

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA



## REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA

Resolución de Comisión Organizadora N° 0268-2023-UNAH

AGOSTO 2023

Elaborado:	Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta
Revisado:	Comisión Organizadora 2023
Aprobado:	Comisión Organizadora 2023
Edición:	N° 001
Fecha de Aprobación:	28 de agosto de 2023





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Nacional Autónoma de Huanta, es una persona jurídica de derecho público, que adopta a la educación como derecho fundamental y servicio público esencial, cuya prestación debe ser de calidad, y se rige por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Estatuto y otras normas internas. La calidad está expresada en el proceso de enseñanza y aprendizaje, docencia, investigación, extensión cultural, proyección social, formación continua y con el desarrollo en sus dimensiones económico, social y ambiental; y, en su misión se propone formar integralmente profesionales competitivos e innovadores nacional; promover el desarrollo y difusión de la investigación científica, tecnológica y humanística para el estudiante con enfoque de interculturalidad y responsabilidad social.

En el marco de la vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se han realizado modificaciones al Estatuto y otras normas internas, por cuanto se hace necesario efectuar reformas de carácter integral en el régimen del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, para su eficaz y oportuno cumplimiento.

En ese sentido, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha precisado que a los docentes que cumplen funciones académicas y/o de gestión académica, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el presente reglamento, conforme al régimen especial regulado por la Ley Universitaria, estipulado en los artículos 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94° y 95° de la Ley Universitaria.

Bajo esta perspectiva, con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del procedimiento administrativo disciplinario, se ha establecido una fase de investigación preliminar a cargo de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH, quienes se encargan de evaluar la admisibilidad, el cual puede provenir de una denuncia, reporte, acción de oficio o recomendación de control, luego de lo cual debe acordar la procedencia de inicio del PAD, si se cuenta con los elementos requeridos para su admisión y trámite, o de no procedencia o no ha lugar a inicio de PAD en caso no se cuente con dichos elementos.

De este modo, se ha establecido estrictamente la separación de funciones para el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario; y en este caso, se ha precisado que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH, constituye como Órgano Instructor, debiendo en su inicio efectuar la precalificación de la falta, emitiendo el acto administrativo de inicio de PAD si se cuenta con los elementos requeridos, o en caso contrario, efectuar el informe de no procedencia de inicio de PAD. Además, en la fase sancionadora, se ha previsto determinar a las autoridades competentes para ejercer como Órgano Sancionador, en función a la falta imputada y a la condición del docente; debiendo ejercer dicha función punitiva que corresponderá a la Comisión Organizadora de la UNAH, en

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta
--	--	--

aplicación al literal i) del numeral 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINENU.

## **RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º. - Objeto**

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las reglas procedimentales y sustantivas del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.

#### **Artículo 2º. - Finalidad**

El presente reglamento regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, que contravenga los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de funciones académicas y/o de gestión académica, sea por acción u omisión.

#### **Artículo 3º. - Base Legal**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.
- Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y su Reglamento.
- TUO de la Ley N° 27444 - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General.
- Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 27588 - Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades del Personal del Empleo Público.
- Resolución de Comisión Organizadora N° 012-2022-UNAH, que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH, Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su modificatoria.

#### **Artículo 4º. - Definición de términos**

1. **Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.** - Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:



a) La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH.

b) La Comisión Organizadora de la UNAH.

**2. Procedimiento administrativo disciplinario.** - Es el conjunto de actos y diligencias que preceden al acto que determina la responsabilidad administrativa disciplinarias. Cuenta con dos fases:

a) Fase instructiva: Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se encuentra cargo de un órgano instructor.

b) Fase sancionadora: Comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la sanción o la absolución de una falta disciplinaria, el que se inicia con la notificación al docente hasta la emisión del Acuerdo con el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada a cargo del Órgano Sancionador.

**3. Órgano Instructor.** - El Órgano Instructor lo constituye la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH. Conduce el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, el que se inicia con la notificación al docente del inicio del PAD hasta la emisión del Acuerdo con el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada.

**4. Órgano Sancionador.** - Es la Autoridad que recibe el Informe final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y emite la resolución que determina la imposición de la sanción o absuelve al docente imputado de la falta disciplinaria, en el caso de absolverlo dispondrá también el archivamiento definitivo del procedimiento.

**5. Denuncia.** - La denuncia son actos mediante los cuales cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o extrauniversitaria pone en conocimiento de la Entidad hechos y/o conductas que considere presunta falta administrativa, que involucre a cualquier docente que cumplen funciones académicas y/o de gestión académica.

**6. Reporte.** - Documento interno o externo emitido por un despacho gubernamental, recibidos en un informe, memorando, el cual contiene hechos que denotarían la presunta comisión de falta disciplinaria y/o infracción al Código de Ética.

**7. Acción de oficio.** - Es la atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para avocarse al conocimiento de denuncias periodísticas u de otro medio, que infiera la presunta comisión de falta (s) disciplinarias (s) y/o infracción al Código de Ética que involucre al docente, siempre que se encuentre dentro de su competencia.



8. **Falta disciplinaria.** - Es toda acción u omisión que contraviene los principios, deberes, obligaciones y/o prohibiciones reguladas por la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y Directivas de la Universidad, cometidas por docentes o por docentes en el ejercicio de sus funciones académicas. La comisión de una falta o infracción origina responsabilidad administrativa, la que se sancionará según la gravedad de la falta cometida.
9. **Sanción.** - La sanción es la consecuencia jurídica de carácter punitivo interno institucional, que se deriva de la comisión de una falta disciplinaria tipificada como tal en el presente Reglamento.
10. **Infracción al Código de Ética.** - Se consideran también faltas de carácter disciplinario la transgresión a las normas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de la Ética de la Función Pública y su Reglamento.
11. **Recomendación de control.** - Es la recomendación o recomendaciones propuestas por el Órgano de Control o la Contraloría General de la República, contenidas en un informe de control gubernamental.

## CAPITULO II: DISPOSICIONES ESPECIFICAS

### Artículo 5°. - Responsabilidad Administrativa

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de gestión, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción, según la gravedad de la falta, en observancia de las garantías constitucionales del debido procedimiento administrativo.

### Artículo 6°. - Principios

La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH, deben actuar de acuerdo a los principios y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley del Servicio Civil en lo pertinente, el Estatuto y otras normas internas de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.

La potestad sancionadora está regida por los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, siendo los siguientes:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posible de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.** – No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido



procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**3. Razonabilidad.** - las autoridades deben prever qué la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4. Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

**6. Concurso de infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezca las leyes.

**7. Continuación de infracciones.** – para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en la que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

**8. Causalidad.** - la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

**11. Non bis in ídem.** - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

### **Artículo 7º. - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- Órgano Instructor: La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH.
- Órgano Sancionador: La Comisión Organizadora de la UNAH, en aplicación al literal i) del numeral 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINENU.
- Órgano Revisor: La Comisión Organizadora de la UNAH, en aplicación al literal m), del numeral 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINENU.

Para las decisiones expedidas por la Comisión Organizadora de la UNAH, únicamente procede el recurso de reconsideración por tratarse de una instancia única, conforme dispone el artículo 219º de la Ley 27444.

## **CAPITULO III: COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES.**

### **Artículo 8º. - Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes-CPADD**

Es un órgano colegiado y autónomo, encargado de analizar, investigar y proponer las sanciones para determinar las responsabilidades en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los docentes que cumplen funciones académicas y/o de gestión académica, que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.

### **Artículo 9º. - Conformación**

Está conformada por tres (03) miembros titulares que son docentes ordinarios principales o asociados en casos excepcionales, designados por la Comisión Organizadora de la UNAH. El Presidente será elegido entre sus miembros. En la misma Resolución que la constituye, se podrán nombrar suplentes.

El cargo del miembro de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes es indelegable y los miembros son responsables de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones pudiendo ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la Comisión Organizadora.

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	
Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta		Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta

No podrá ser miembro de la CPADD, el docente principal, que hubiera sido sancionado, que tengan un PAD en trámite o que se encuentre con licencia de acuerdo a ley.

#### **Artículo 10°. - Causales de recusación e inhibición**

Los miembros de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes pueden ser recusados e inhibirse del conocimiento de un proceso por las siguientes causales:

- a) Amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes implicadas en el proceso.
- b) Interés directo en el resultado final del proceso.
- c) Implicancia directa en los hechos que dan origen a la denuncia.
- d) Cuando la responsabilidad administrativa recae en los miembros de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- e) Cualquier otra circunstancia que sea propuesta a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y sea aceptada por éste.

#### **Artículo 11°. - Vacancia**

Son causales de vacancia de los miembros de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes:

- a) Inasistencia injustificada por más de tres (03) veces a las reuniones convocadas;
- b) Observar una conducta inmoral y/o antiética debidamente comprobada;
- c) Por sentencia condenatoria por delito doloso;
- d) Por impedimento físico o mental permanente que lo incapacite para el desempeño de sus funciones;
- e) Por incumplimiento de funciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar;
- f) Cese;
- g) Fallecimiento;
- h) Por encontrarse incursa en algunos de los impedimentos establecidos en la normativa vigente.

En caso de vacancia, ausencia, impedimento, recusación o inhabilitación debidamente sustentada de uno de sus miembros, será reemplazado en los términos que establece el presente Reglamento.



## Artículo 12°. - Organización de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios está integrado por un Presidente, un Secretario, un Vocal, quien asumirá las funciones de cualquier miembro del colegiado para las situaciones previstas en los artículos 10° y 11°.

Los integrantes de este colegiado responden solidariamente al cumplimiento o no de lo establecido en el artículo 19° del presente Reglamento.

## Artículo 13°. - Del Presidente, Secretario y Vocal

El Presidente, Secretario y Vocal son elegidos internamente, y estos cargos deberán ser mantenidos durante el periodo correspondiente al mandato de la Comisión.

## Artículo 14°. - Funciones de CPADD

Las funciones que corresponde a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, son las siguientes:

- a) Recibe las denuncias, reportes o recomendaciones de control.
- b) Documenta la actividad probatoria necesaria y realiza diversos actos de investigación para facilitar la calificación y pronunciamiento sobre la investigación.
- c) Precalifica las denuncias, reportes o recomendaciones de control, verificando el cumplimiento de los requisitos a fin de emitir y suscribir el acta de precalificación sobre la procedencia o declarar "no ha lugar", según corresponda.
- b) Emite el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido los cargos imputados, la presunta falta y la posible sanción, notificando al docente involucrado para la emisión de sus descargos respectivos, en el plazo de (05) días hábiles, pudiendo ampliarse por cinco (05) días más, previa solicitud debidamente motivada.
- c) Emitir informe de "no ha lugar", debidamente motivado, a las denuncias que carezcan del debido sustento probatorio, el cual debe ser comunicado a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAH y al denunciante en el plazo de cinco (05) días hábiles de su emisión.
- d) Se avoca de oficio el conocimiento de denuncias periodísticas u otro medio, siempre que se encuentre dentro de su competencia.
- e) Solicita informes o documentos relacionados con el asunto investigado, a cualquier autoridad pública o privada.
- f) Dispone la grabación en audio de las declaraciones brindadas por el agraviado (s), denunciante (s), procesado (s), testigos (s), entre otros; los que forman parte del expediente administrativo.

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	
	Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta	Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta

- h) En los casos en que, en las declaraciones o diligencias se haya vertido palabras o frases ofensivas en contra de los integrantes de los estamentos universitarios, procederá a transcribir lo suscitado y se generará de oficio la apertura del PAD correspondiente.
- i) Informa a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNAH, en calidad de representante legal, los casos en que se aprecien indicios de presunta comisión de delito u otro tipo de responsabilidad, para la remisión a la Oficina de Asesoría Legal, para las acciones legales que ameriten.
- j) Resuelva las recusaciones formuladas en contra de uno o más de sus integrantes; de declararse fundada la recusación formulada, el recusado se abstendrá de participar en el caso investigado.
- l) Emitir dictámenes y resoluciones, las cuales se aprueban por mayoría.
- m) Propone modificaciones a las normas del presente reglamento, las que necesariamente tienen que ser aprobadas por la Comisión Organizadora de la UNAH.
- n) Realiza el levantamiento de actas in situ, cuando las circunstancias lo ameriten.
- o) Cita a testigos (s), agraviado (s) y procesado (s), a fin de tomar las declaraciones cuando el caso lo amerite.
- p) Emite el informe final de la fase instructiva, remitiendo al Órgano Sancionador correspondiente, recomendando la sanción o absolución del investigado (s).
- s) Está a cargo de la custodia de los expedientes en la etapa inicial e instructiva.
- t) Entre otras funciones señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto y normas internas de la Universidad.

### **Artículo 15°. - Funciones del Presidente**

Al presidente de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, le corresponde las funciones siguientes:

- a) Presidir el funcionamiento de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad nacional Autónoma de Huanta.
- b) Vigilar que sus miembros cumplan con sus obligaciones.
- c) Observar que la tramitación de los procedimientos prime el principio de legalidad y celeridad.
- d) Suscribir las actas y acuerdos aprobados conjuntamente con los miembros que asistan a las sesiones de trabajo.

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	
	Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta	Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta

- e) Autorizar la expedición de copias simples y la solicitud de información y/o documentación que requiera a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Convocar a sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias, de ser el caso.
- g) Realizar las tareas que la Comisión le asigne.
- h) Cumplir con otras funciones que se derive de la Ley Universitaria, Estatuto, entre otros.

#### **Artículo 16°. - Funciones del Secretario**

Al Secretario de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, le corresponde las siguientes funciones:

- a) Dar cuenta al pleno de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de las investigaciones registradas y en trámite;
- b) Informar al pleno de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes sobre los casos denunciados;
- c) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;
- d) Notificar las citaciones y demás actos administrativos que se desprendan de los acuerdos adoptados por Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes;
- e) Realizar las tareas que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes le asigne;

#### **Artículo 17°. - Funciones del Vocal**

Son funciones del Vocal de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de urgencia.
- b) Realizar las tareas que la Comisión que le asigne.

#### **Artículo 18°. - De los acuerdos**

La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes sesiona semanalmente, cada siete (07) días, puede sesionar con solo dos de sus miembros; sin embargo, la decisión final se adoptará con la totalidad de sus miembros.

Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la gravedad del asunto lo amerite, incluso en periodos vacacionales.

#### **Artículo 19°. - De las convocatorias**



El Presidente convocará a las sesiones de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y las citaciones correspondientes serán cursadas por el Secretario, ya sea mediante esquelas o por correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días calendario, salvo que la convocatoria se haya realizado correctamente efectiva en la sesión anterior. La convocatoria se deberá consignar la fecha, hora y lugar o medio a través del cual se llevará a cabo la sesión, así como agenda a tratar. El incumplimiento de alguno de estos requisitos invalida la convocatoria.

### **Artículo 20°. - Quórum y adopción de acuerdos**

Para el quorum de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se necesita la concurrencia de todos sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más la mitad de los miembros. La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios puede tener sesiones virtuales o presenciales. En el acta debe constar la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de los participantes señalando quienes actuaron como Presidente y Secretario, así como los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. El acta será suscrita por todos sus miembros.

### **Artículo 21°. - De las notificaciones**

Las notificaciones podrán efectuarse al correo electrónico institucional de las partes involucradas. Si no cuenta con correo institucional podrá notificarse al correo personal registrado en las bases de datos de la Universidad.

Toda notificación o comunicación que deba ser cursada al denunciado con la finalidad de dar inicio al procedimiento, o durante la secuencia del mismo, le será entregada:

- a) En forma personal bajo cargo, haciendo constar nombre y firma de quien la recibe, así como fecha y hora; o
- b) Por vía notarial, al último domicilio declarado a la universidad por el denunciado.

### **Artículo 22°. - Derechos e impedimentos del docente investigado**

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el docente tiene derecho al debido procedimiento y la tutela efectiva y al goce de sus compensaciones. El docente puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

En tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, el docente está impedido de hacer uso de licencias por motivos particulares, ni uso de vacaciones.

### **Artículo 23°. - Prescripción**



En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria y Estatuto de la UNAH y otras normativas pertinentes, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:

- a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.
- b) En el caso de que se trate de una falta reiterativa, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

La prescripción es declarada por el Titular de la Entidad a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o funcionarios que hubieren permitido que se produzca la prescripción.

## CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

### Artículo 24°. - De las faltas disciplinarias

Se considera falta de carácter disciplinario toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga *los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* durante el desempeño de la función docente prescritos en el artículo 87° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el Estatuto, el presente Reglamento y otras normas internas de la Universidad, lo cual dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

### Artículo 25°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de la normativa pertinente.

### Artículo 26°. - Denuncias

Cualquier persona que conozca de la comisión de una infracción a los principios, deberes, funciones del docente, podrá denunciar el hecho por escrito o verbal, el cual se dejará constancia en acta.

La denuncia será presentada al Presidente de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, Director de Escuela Profesional donde pertenece el docente o a cualquier autoridad de la Universidad. El escrito de denuncia se presentará acompañando informaciones y documentaciones siguientes:

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta
--	--	--

- a. Nombre completo del denunciante o de su apoderado, con indicación de su DNI, domicilio real y procesal de ser el caso. También se podrán recibir las denuncias con reserva de identidad.
- b. Descripción clara y precisa de los hechos (acciones y omisiones) objeto de denuncia, indicando a la persona de su(s) autor(res), partícipe(s) y afectado(s)
- c. Firma y huella digital del denunciante o de su apoderado.
- d. Copia del DNI del denunciante o su representante.
- e. Poder con firma legalizada, de ser el caso.
- f. Documentos que sustente la denuncia, de ser el caso.
- g. Y otros que establezca la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso de denuncias anónimas no se solicitará lo señalado en los literales a), c) y d).

## **CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

### **Artículo 27°. - Sanciones disciplinarias**

Son medidas restrictivas aplicables a los docentes por acciones u omisiones, voluntarias o no, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente que cumplen funciones académicas y/o de gestión académica.

### **Artículo 28°. - Clases de sanciones**

En función a la gravedad de la falta disciplinaria, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAH, se impondrá las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el ejercicio docente hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese Temporal en el ejercicio docente sin goce de remuneración desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas se aplican previo procedimiento administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a **cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables**.



Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

### Artículo 29°. -Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

Son causales de amonestación escrita:

1. Tardanza en el desarrollo de la sesión de aprendizaje.
2. No presentación de horarios individuales en fecha programada.
3. No presentación del Plan de Trabajo en fecha programada.
4. No elaboración de su carpeta pedagógica, conteniendo el avance programático, silabo, registro de notas, registro de asistencia, instrumentos de evaluación, sesión de aprendizaje.
5. No presentación del avance programático.
6. No presentación del silabo en la fecha correspondiente.
7. El no ingreso de silabo en el sistema.
8. No elaboración y presentación del informe de avance académico al término de cada unidad.
9. Incoherencia temática en el momento de evaluación.
10. No ingreso de notas al término de cada unidad en el sistema.
11. Retirarse antes de cumplir la jornada académica.
12. No registrarse en la toma de control biométrico respectivo.
13. No lograr avance académico mayor al 90 %.
14. La no elaboración de la sesión de aprendizaje constituye incumplimiento de la función docente.
15. Abandonar las sesiones de aprendizaje sin justificación.
16. Ingreso de notas fuera del cronograma establecido.
17. Negación a recepcionar documentos propios de la gestión.
18. Incumplimiento del Estatuto, Directiva y otras normas internas de la Universidad.

### Artículo 30°. - Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta
---	--	--

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda. Es susceptible de suspensión, el docente que incurre en plagio

### **Artículo 31°. - Cese temporal**

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- f) Otras que se establecen en el presente Reglamento General y reglamento respectivo.
- g) El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.

### **Artículo 32°. - Destitución**

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	
	Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta	

- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- j) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y la libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal Peruano.
- k) Ingresar, distribuir o consumir alcohol o estupefacientes al interior de la UNAH o concurrir a ésta o a cualquier evento en representación de la UNAH bajo efectos de la mismas. La verificación de tales hechos correrá a cargo del Ministerio Público o de la PNP. La negativa del docente a someterse a la prueba correspondiente, se considerará como reconocimiento de encontrarse en el estado imputado.
- l) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- m) La sustracción y/o apropiación, hecho flagrante, consumado o frustrado, de los bienes de propiedad o posesión de la UNAH, de las personas integrantes de la comunidad universitaria o de cualquier otra que se encuentre en el interior de la UNAH, dependiendo del monto económico; sin perjuicio de remitir los actuados a la instancia pertinente.
- n) Divulgar indebidamente antes de su realización, el contenido de los exámenes académicos.
- o) Limitar, restringir u obstaculizar las actividades académicas o en el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNAH.
- p) Mantener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor que afecte la dignidad de la persona en el interior de la UNAH.
- q) Ingresar sin autorización e ilegalmente a los sistemas informáticos de la UNAH, para modificar o alterar la información ya existente, así como insertar información no autorizada.
- r) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- s) Utilizar los muebles e inmuebles de propiedad de la universidad para procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para terceros.
- t) Otras que establezca el Estatuto, el Reglamento General y Reglamento respectivo.

	<p style="text-align: center;"><b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b></p>	<p style="text-align: center;">Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta</p>
--	---	---

La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en el Expediente del docente.

### **Artículo 33°. - Determinación de la sanción aplicable**

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del docente, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximenes de responsabilidad previstos en este Reglamento.
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

La subsanación voluntaria por parte del docente del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

### **Artículo 34°. - Atenuantes**

Se consideran atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria las siguientes circunstancias:

- a) Incapacidad mental temporal debidamente comprobada y certificada.
- b) El reconocimiento expreso y escrito de la responsabilidad antes de la emisión de la resolución del órgano sancionador del procedimiento disciplinario y otras formas de colaboración con el procedimiento administrativo y el resarcimiento oportuno del daño producido.

### **Artículo 35°. - Agravantes**

Se consideran agravantes de responsabilidad administrativa disciplinaria las siguientes circunstancias:

- a) La concurrencia de varias faltas
- b) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta.
- c) La reincidencia o reiterancia del autor o de los autores.
- d) La categoría y/o jerarquía de los docentes.

### **Artículo 36°. - Eximenes**

Se consideran eximenes de responsabilidad administrativa disciplinaria las siguientes circunstancias:



- a) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental permanente debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para atender la infracción.

#### **Artículo 37°. - Inhabilitación automática**

Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el docente quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio de la función docente por un plazo de cinco (5) años calendario.

### **CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 38°. - Procedimiento administrativo disciplinario**

Es el conjunto de actos y diligencias instituidos para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del docente, constituyéndose en un mecanismo de investigación para comprobar si se ha cometido o no un acto contrario a las normas, asegurando al investigado ejercer su derecho de defensa, alegar y probar lo que le resulte favorable.

En el PAD para los docentes de la UNAH se ha establecido una fase instructora y una fase sancionadora, conforme a las modificaciones de la Ley N° 27444, siendo las siguientes:

- a) Fase instructiva: Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se encuentra cargo de un órgano instructor.
- b) Fase sancionadora: Comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la resolución de sanción o la absolución del docente investigado.

#### **Artículo 39°. - Órgano Instructor**

El Órgano Instructor lo constituye la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH. Conduce el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, el que se inicia con la notificación del inicio del PAD al docente hasta la emisión del informe al Órgano Sancionador correspondiente, con el que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada.

#### **Artículo 40°. - Investigación previa**

La investigación previa está a cargo de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, desde el conocimiento del hecho, que

	<p style="text-align: center;"><b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b></p>	<p style="text-align: center;">Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta</p>
		<p style="text-align: center;">Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta</p>

puede provenir de una denuncia de parte, reporte, recomendación de control o acción de oficio a fin de que cumpla con las funciones que corresponde.

### **Artículo 41°. - Pre calificación**

Una vez concluida las investigaciones preliminares, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se reúne en sesión, que se materializa en Acta de sesión, a fin de efectuar la revisión y análisis de los hechos y pruebas o indicios presentados, pudiendo requerir mayor información o documentación de forma preliminar. Si luego de las acciones preliminares, el colegiado acuerda en mayoría que si existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), se suscribirá en el Acta de sesión, recomendando la emisión del acto administrativo pertinente.

### **Artículo 42°. - Inicio del PAD**

Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. se encuentra a cargo de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, quien emite la resolución de inicio o instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se imputa las presuntas faltas al docente, la que debe contener lo siguiente:

- a) La identificación e individualización del docente (s).
- b) La imputación del, la (s) presuntas (s) falta (s), esto es, la descripción de los hechos que configuran la falta (s).
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del docente en el procedimiento.
- h) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

La resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe notificarse al docente dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

### **Artículo 43°. - Medidas preventivas**

Antes, inicio o durante del PAD contra un investigado, previa aprobación de la Comisión Organizadora de la UNAH, se adoptará las medidas preventivas, cuando el procedimiento administrativo disciplinario contra un docente se origina por la presunción de actos de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología



del terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas, por incurir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impidan el normal funcionamiento de servicios públicos y/o cuando la falta presuntamente cometida por el docente afecte gravemente los intereses generales de la Universidad, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que imponga.

#### **Artículo 44°. - Periodo de las medidas preventivas**

Las medidas preventivas se ejercitan durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor docente y se le abone la remuneración, demás derechos y beneficios que pudiese corresponderle.

#### **Artículo 45°. - Modificación de las medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

#### **Artículo 46°. - Cese de los efectos de las medidas preventivas**

Las medidas preventivas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento

#### **Artículo 47°. - Presentación de descargo**

El docente tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del docente, la prórroga del plazo. El órgano instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el docente no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

#### **Artículo 48°. - Informe Oral**

	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA</b>	
Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta		Revisión: Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al docente a efectos de que el docente pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El docente debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá conceder por escrito dentro del tercer (03) día hábil de solicitado, en el que se fijará lugar, fecha y hora para su sustentación del mismo.

Con la sustentación del informe oral o no, el órgano sancionador dentro del plazo de diez (10) días hábiles, resolverá la imposición de la sanción o absolución del investigado (s).

#### **Artículo 49°. – Actividad probatoria**

Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.

La entidad se encuentra obligada a colaborar con los órganos encargados de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones.

#### **Artículo 50°. – Contenido del informe del órgano instructor**

La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH, según sea el caso, evalúa los descargos presentados por el docente, dentro del plazo establecido, y determina si estos enervan o no las imputaciones formuladas.

Si como resultado de la evaluación del expediente o, en su caso, de las indagaciones previas, se aprecia indicios razonables de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, en su condición del órgano instructor remite el informe al Órgano Sancionador correspondiente, el cual debe contener lo siguiente:

- a) Los antecedentes del procedimiento.
- b) La identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c) Los hechos que determina la presunta comisión de la falta.
- d) Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del docente.
- e) La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.
- f) Proyecto de resolución, debidamente motivada.

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.



En el caso de que el órgano instructor determine que no existe mérito para la imposición de la medida disciplinaria, remite informe al Órgano Sancionador la absolución de los cargos, debidamente motivado, recomendando el archivamiento del caso.

#### **Artículo 51°. - Fin del procedimiento en primera instancia**

El órgano sancionador, de ser el caso, se encuentra facultado para modificar la sanción propuesta o apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, debiendo motivar y sustentar dicha decisión.

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al docente a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del docente al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de reconsideración.

#### **Artículo 52°. - Ejecución de las sanciones disciplinarias**

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

La sanción de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco (5) años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

#### **Artículo 53°. - Recursos administrativos**

Ante la resolución que impone la sanción disciplinaria, el docente puede interponer, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, los siguientes recursos administrativos:

Recurso de Reconsideración: Se interpone ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, el que se encarga de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de Apelación.



La interposición de los mismos impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

#### **Artículo 54°. - Agotamiento de la vía administrativa**

La Resolución de la Comisión Organizadora de la UNAH que resuelve el recurso de reconsideración, agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, quedando expedito el derecho a interponer demanda contencioso administrativa.

#### **Artículo 55°. - Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**

Las sanciones disciplinarias de destitución, despido, suspensión y/o inhabilitación debe ser registradas por el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, funcionario responsable de su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

#### **Artículo 56°. - Custodia del expediente**

Durante el procedimiento administrativo disciplinario, el responsable de la custodia de los expedientes es la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, hasta que éstos sean remitidos al Órgano Sancionador, asumiendo este la responsabilidad de los mismos.

Los expedientes de los procedimientos administrativos concluidos y los que no ameritan su instauración, se archivan en la Oficina de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, bajo responsabilidad.

Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias, deben registrarse en legajo del personal del docente.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERO.** - Las denuncias presentadas ante Mesa de Partes de la Universidad, de la Facultad o de alguna Sede, éstas deben ser derivadas a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAH.

**SEGUNDO.** - Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran en trámite, se adecuarán a los términos y procedimientos procesales de este reglamento.

**TERCERO.** - El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a los principios contemplados en la Ley Universitaria, Estatuto y demás normas de la UNAH; así como a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.

**CUARTO.** - De conformidad al Principio del Interés Superior del estudiante, establecido en el Estatuto de la UNAH, los estudiantes tienen derecho a la reserva de



su identidad desde la presentación de la denuncia. Así mismo la reserva de identidad del estudiante se mantendrá hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario. Excepcionalmente, la reserva de identidad puede mantenerse hasta después de la sanción de la falta denunciada.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Todo lo no contemplado en el presente reglamento le será de aplicación supletoria los principios y disposiciones de la Ley N° 30057 y de la Ley N° 27444, así como las demás normas complementarias de aplicación supletoria, conforme corresponda a cada caso específico.

**SEGUNDA.** - Las notificaciones a los administrados se realizarán de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**UNICA.** - Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior rango que se opongan a este reglamento.

